

EJERCICIO DE LA PROSTITUCION. CASA DE TOLERANCIA. ADMINISTRACION Y REGENTE. Responsabilidad del inquilino y de los encargados del lugar. PROCESAMIENTO. PERSONAL POLICIAL. Tareas de prevención del delito. Falta de idoneidad. Posible connivencia con los responsables de los comercios investigados

C. 22269 - "FRANCO, Francisco s/ procesamiento" - CNCRIM Y CORREC DE LA CAPITAL FEDERAL - Sala I - 17/03/2004

"Es oportuno señalar que es criterio de esta Sala que el simple ejercicio de la prostitución por parte de una mujer u hombre, en forma individual e independiente, no constituye delito, a diferencia de la explotación de la prostitución por parte de quienes regentan o administran los sitios en donde se ejercita o facilita dicha actividad."

"Se ha podido determinar que en el interior del comercio denominado "Partenaire", sito en la calle Santa Fe, subsuelo. Galería "Rustique", de esta ciudad funcionó durante el período investigado una casa de tolerancia en la cual las personas que allí ejercían la prostitución debían entregar aproximadamente el cincuenta por ciento de lo recaudado, por los servicios sexuales prestados, a los responsables del lugar, circunstancia esta que tipifica, a juicio de este tribunal la conducta disvaliosa prevista en el artículo 17 de la ley 12.331, en cuanto señala que "los que sostengan, administren o regenteen, ostensible o encubiertamente, casas de tolerancia, serán castigados con una multa de pesos..... En caso de reincidencia, sufrirán prisión de uno a tres años..."."

"En lo que respecta a la actividad desarrollada en el interior del inmueble "La Saison", observa el tribunal que la modalidad de trabajo de las mujeres que allí se ejercen su profesión era distinta. Los ocasionales clientes abonaban una suma cercana a los treinta pesos (\$30) por ingresar al sitio con derecho a una consumición y que, en caso de concretarse un encuentro sexual, éste se practicaba fuera del lugar y el producido de dicha actividad le correspondía en su totalidad a la persona con la que se retiraba, situación esta distinta de la analizada precedentemente. Es decir, en estos casos no se ha acreditado la entrega de dinero hacia los responsables del lugar por parte de las personas que mantenían relaciones sexuales por precio, con lo cual, por los hechos cometidos en el interior de dicho local habrá de disponerse auto de falta de mérito en favor los imputados."

"Corresponde señalar que, si debido a la causa conexa, por lo menos desde el año 1997, ya se tenía conocimiento que en el interior del local denominado "Partenaire", se ejercía la prostitución, cabe preguntar, entonces, por qué motivo recién en el mes de noviembre de 2001, personal del Departamento de Seguridad Pública de la Policía Federal, tomó recién conocimiento que en dicho sitio se estaría infringiendo las disposiciones de la ley 12331."

"Esta circunstancia, es decir, la inutilidad y falta de idoneidad demostrada por parte del personal de calle, tanto de la seccional policial con jurisdicción en el lugar, como por parte de quienes realizaron dicha tarea por ante la división específica de la Policía Federal, permite considerar que no sólo podríamos estar frente a una desidia en la prevención de ilícitos, sino también frente a una eventual connivencia entre los responsables de comercios como los investigados y personal policial; hecho éste que, de comprobarse, indudablemente sería mucho más grave que las conductas que se

investigan en las presentes actuaciones y para lo cual esta Sala entiende que debe otorgársele vista al representante del Ministerio Público Fiscal con el fin de que analice la posibilidad de impulsar la acción penal en este sentido."

Texto completo

Buenos Aires, 17 de marzo de 2004.//-

Y VISTOS:

I.-

La resolución por la cual se dispuso auto de procesamiento en contra de Francisco Franco, Héctor Roque Micone, Ricardo José Olivieri y Manuel Bernabé Quevedo, por el delito de infracción al artículo 17 de la ley 12.331, ha sido recurrida por la defensa de los nombrados. -

Antes de ingresar al análisis del fondo de la cuestión traída a conocimiento del tribunal es oportuno señalar que es criterio de esta Sala que el simple ejercicio de la prostitución por parte de una mujer u hombre, en forma individual e independiente, no constituye delito, a diferencia de la explotación de la prostitución por parte de quienes regentan o administran los sitios en donde se ejercita o facilita dicha actividad (causa n° 20.740 "Cabildo 3093 s/ sobreseimiento", resuelta el 20 de septiembre de 2003)).-

II.-

Luego del análisis de las presentes actuaciones y de la prueba reunida bien puede concluirse que se ha podido determinar que en el interior del comercio denominado "Partenaire", sito en la calle Santa Fe, subsuelo. Galería "Rustique", de esta ciudad funcionó durante el período investigado una casa de tolerancia en la cual las personas que allí ejercían la prostitución debían entregar aproximadamente el cincuenta por ciento de lo recaudado, por los servicios sexuales prestados, a los responsables del lugar. En este sentido, cobran importancia los testimonios de las personas que han declarado a fs. 302, 303, 304, 305, 306 y 307, quienes, en síntesis, refirieron que dentro de las habitaciones ubicadas en el interior de la galería ejercían la prostitución con los clientes ocasionales que allí se presentaban, y que la mitad de lo obtenido como consecuencias de los servicios sexuales prestados debía ser entregado a los encargados del sitio, disposición patrimonial realizada sin coacción o amenaza alguna, circunstancia esta que tipifica, a juicio de este tribunal la conducta disvaliosa prevista en el artículo 17 de la ley 12.331, en cuanto señala que "los que sostengan, administren o regenteen, ostensible o encubiertamente, casas de tolerancia, serán castigados con una multa de pesos..... En caso de reincidencia, sufrirán prisión de uno a tres años..."-.

El procesamiento de los imputados Francisco Franco, Héctor Roque Micone y Ricardo José Olivieri, dispuesto en orden a los hechos desarrollados en el interior del mencionado inmueble, habrá de ser homologado, al haberse determinado que el primero de ellos figura como inquilino de la propiedad desde el mes de septiembre de 2001 (ver fs. 55/56), con lo cual, no () obstante las excusas ensayadas al momento de prestar

declaración indagatoria, puede concluirse que conocía y estaba al tanto de las actividades desarrolladas dentro de la casa de tolerancia;; a su vez se ha demostrado que Héctor Roque Micone era al momento de los hechos apoderado de Franco y la persona, según él, encargada del funcionamiento del comercio, con lo cual, puede afirmarse, con el grado de provisoriedad que reclama esta etapa del proceso, que no era ajena a los hechos que se investiga y que era uno de los encargados que se beneficiaba con, por lo menos, parte de lo ilícitamente recaudado por la actividad que allí desarrollaban las personas que ejercían la prostitución. -

En base a las constancias que emanan de fs. 197 y de las propias manifestaciones de los testigos que han declarado en el sumario también puede concluirse que Ricardo José Olivieri era uno de los encargados del lugar, sin que se pueda soslayar que el nombrado sería la misma persona que fuera procesada por idéntica infracción cometida en el interior del mismo inmueble en la causa conexas no 103.933/1997 cuyo procesamiento fuera homologado por éste tribunal el 5 de marzo de 1999, tal como se desprende de la lectura de la copia del recurso nº 10.730 "Perciavalle, Alberto y otros s/ procesamiento".-

III.-

En lo que respecta a la actividad desarrollada en el interior del inmueble sito en la calle Pueyrredón 1070 "La Saison", observa el tribunal que la modalidad de trabajo de las mujeres que allí se ejercen su profesión era distinta.-

En efecto en base a las declaraciones testimoniales que han prestado quienes fueron habidas en el interior del comercio al producirse el allanamiento dispuesto por el a quo, se desprende que los ocasionales clientes abonaban una suma cercana a los treinta pesos (\$30) por ingresar al sitio con derecho a una consumición y que, en caso de concretarse un encuentro sexual, éste se practicaba fuera del lugar y el producido de dicha actividad le correspondía en su totalidad a la persona con la que se retiraba, situación esta distinta de la analizada precedentemente. Es decir, en estos casos no se ha acreditado la entrega de dinero hacia los responsables del lugar por parte de las personas que mantenían relaciones sexuales por precio, con lo cual, por los hechos cometidos en el interior de dicho local habrá de disponerse auto de falta de mérito en favor los imputados Olivieri y Quevedo, sin perjuicio de la prosecución de las actuaciones (art. 309 del C.P.P.N.); ello a efectos de que se profundice la investigación con el fin de descubrir las eventuales conexiones entre ambos locales y quienes son en definitiva las personas que se han beneficiado económicamente con el producido obtenido por la actividad desarrollada dentro del primero de los comercios -"Partenaire"-, máxime teniendo en cuenta las constancias que emanan de la causa conexas y el hecho de que en ambos procesos se encuentran involucrados las mismas personas, por lo menos como ocurre con Ricardo José Olivieri.-

IV.-

Obiter dictum corresponde señalar que, si por lo menos desde el año 1997, ya se tenía conocimiento que en el interior del local sito en la calle Santa Fe ..., denominado "Partenaire", se ejercía la prostitución, tal como se desprende de los hechos que motivaron el inicio de la causa conexas nº 103.933/1997. Cabe preguntar, entonces, por qué motivo recién en el mes de noviembre de 2001, personal del Departamento de Seguridad Pública de la Policía Federal, tomó recién conocimiento que en dicho sitio se

estaría infringiendo las disposiciones de la ley 12.331, tal como se desprende del acta de fs. 1, de las presentes actuaciones.-

Esta circunstancia, es decir, la inutilidad y falta de idoneidad demostrada por parte del personal de calle, tanto de la seccional policial con jurisdicción en el lugar, como por parte de quienes realizaron dicha tarea por ante la división específica de la Policía Federal, permite considerar que no sólo podríamos estar frente a una desidia en la prevención de ilícitos, sino también frente a una eventual connivencia entre los responsables de comercios como los investigados y personal policial; hecho éste que, de comprobarse, indudablemente sería mucho más grave que las conductas que se investigan en las presentes actuaciones y para lo cual esta Sala entiende que debe otorgársele vista al representante del Ministerio Público Fiscal con el fin de que analice la posibilidad de impulsar la acción penal en este sentido.-

Si bien el regenteo de una casa de tolerancia es una conducta disvaliosa penalmente, mucho más grave es omitir cumplir con las disposiciones legales por parte de quienes tienen la obligación de prevenir la comisión de delitos de acción pública y, en ese sentido, debería ser dirigida la investigación, si el sentido común y la experiencia general tienen algún valor para apreciar las circunstancias descriptas a la luz de la sana crítica. -

Copia de la presente resolución también deberá ser remitida al Sr. jefe de la Policía Federal y al Sr. Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, Dr. Gustavo Beliz, a sus efectos. -

Por ello, el tribunal RESUELVE:

I.- CONFIRMAR parcialmente la resolución de fs. 691/699, en cuanto dispuso el PROCESAMIENTO de FRANCISCO FRANCO, HÉCTOR ROQUE MICONE y RICARDO JOSE OLIVIERI, por infracción al artículo 17 de la ley 21.331, en orden a los hechos acontecidos dentro del comercio denominado "Partenaire" (art. 306 del C.P.P.N.);

II.- REVOCAR parcialmente la resolución de fs. 691/699, y DISPONER auto de FALTA DE MÉRITO respecto de MANUEL BERNABÉ QUEVEDO y RICARDO JOSÉ OLIVIERI, en orden a los hechos acontecidos dentro del comercio denominado "La Saison", sin perjuicio de la prosecución de las actuaciones (art. 309 del C.P.P.N.);

III.- DISPONER que el a quo remita las actuaciones en vista al Sr. agente fiscal en orden a las consideraciones formuladas en el punto IV, del presente pronunciamiento;;

IV.- EXTRAER testimonios de la presente resolución y remitirlo a conocimiento del Sr. Jefe de la Policía Federal y del Sr. Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, a sus efectos.-

Devuélvase, practíquense las comunicaciones correspondientes en la instancia de origen, y sirva lo proveído de atenta nota.//-

Fdo.: Dr. Gustavo A. Bruzzone - Dr. Edgardo A. Donna - Dr. Carlos A. Elbert

Ante mí: Manuel Gorostiaga

